Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0548-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de junio de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA RELATIVA** a la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0548-23/JRAY)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
I. Solicitud. 2
II. Trámite del recurso de revisión. 5
CONSIDERANDOS 6
PRIMERO. Competencia. 6
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas. 7
CUARTO. Estudio de fondo. 8
QUINTO. Orden y cumplimiento. 15
RESUELVE 16

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/CT/18.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0548-23/JRAY
Sujeto Obligado	MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 15 de junio de 2023, la ahora parte recurrente presentó a través de la *PNT* la solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *"Solicito información del presupuesto autorizado mensualmente de enero a diciembre del ejercicio 2023, desglosado por Capítulo, partidas genéricas y específicas del gasto; así como el correspondiente presupuesto ejercido de enero a mayo de 2023, respecto de las siguientes dependencias e instancias municipales que integran la Presidencia Municipal de Puerto Morelos:*
>
> *1). Presidencia Municipal.*
> *2). Secretaría Particular.*
> *3). Coordinador de Asesores.*
> *4). Secretaría Técnica.*
> *Coordinación de Giras.*
> *5). Unidad de Transparencia.*
> *6). Dirección de Asuntos Religiosos.*
> *7). Delegación Leona Vicario.*
> *8). Subdelegación Central Vallarta.*
> *9). Subdelegación Delirios.*
> *10). Director de Estrategias Digitales e Imagen Institucional.*
> *11). Consejería Jurídica y Asesoría Legal.*
> *12). Dirección General del Instituto Municipal de la Mujer de Puerto Morelos.*
> *13). Dirección de Gestión Social Municipal.*
>
> *De igual forma, solicito la relación de los vehículos (marca, modelo y año), que estén bajo resguardo de dichas dependencias, especificando si son propiedad del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, o en su caso, están en comodato debido a algún convenio u documento equivalente signado con alguna Organización de la Sociedad Civil, o dependencia de cualquier orden de gobierno (federal, estatal o municipal)." (Sic)*

I.2 Respuesta. Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 29 de junio de 2023, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

RESULTANDO

I....

I. A fin de atender debidamente la solicitud de información referida, ésta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la ***Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo****, con el objeto de que se localizara la misma.*

II. La ***Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo****, mediante oficio* ***MPM/TM/CCP/0090/VI/2023****, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:*

"Solicito información del presupuesto autorizado mensualmente de enero a diciembre del ejercicio 2023, desglosado por capitulo, partida genérica y específicas del gasto; así como el correspondiente presupuesto ejercido de enero a mayo de 2023, respecto de los siguientes dependencias e instancias municipales que integran de la Presidencia Municipal de Puerto Morelos:

1) *Secretario Particular*
2) *Coordinador de Asesores*
3) *Secretaria Técnica. Coordinación de Giras*
4) *Unidad de transparencia*
5) *Dirección de asuntos religiosos*
6) *Delegación de Leona Vicario*
7) *Subdelegación Central Vallarta*
8) *Subdelegación de Delirios*
9) *Director de estrategias digitales e imagen institucional*
10) *Consejería jurídica y asesoría legal*
11) *Dirección general de instituto municipal de la Mujer de Puerto Morelos*
12) *Dirección de gestión social municipal"*

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS 2021-2024
RECIBIDO
11:53am
20 JUN 2023
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS

En respuesta a su solicitud, le informo que dicha solicitud se encuentra publicada en la página oficial del Municipio de Puerto Morelos agredo página https://www.puertomorelos.gob.mx/ para su pronta referencia, estos publicados en tiempo y forma como los establece en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, no omito informar que los meses de abril a mayo están en proceso de revisión para su publicación en dicha página.

III.- La Dirección de Patrimonio del H. Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, mediante oficio MPM/OM/DPM/0272/VI/2023, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:

> En contestación a sus oficios MPM/PM/DUTAIP/0653/VI/2023 y MPM/PM/DUTAIP/0654/VI/2023 mediante los cuales se notifica de 2 solicitudes de información pública con números de expedientes DUTAIP-PM/AJ/231288200040223/2686/2023 y DUTAIP-PM/AJ/231288200040123/2685/2023 y después de realizar la búsqueda en los archivos de esta Dirección municipal, me permito remitir a usted la siguiente información:
>
> | | VEHICULO | MARCA | MODELO | AÑO | AREA DE ADSCRIPCIÓN |
> |---|---|---|---|---|---|
> | 1 | CAMIONETA | FORD | PICKUP | 2002 | DELEGACIÓN LEONA VICARIO |
> | 2 | CAMIONETA | FORD | PICKUP | 2002 | DELEGACIÓN LEONA VICARIO |
>
> Es importante mencionar que únicamente se encontraron 2 vehículos adscritos a la Delegación de Leona Vicario y que son propiedad del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos.
>
> " (S:

IV.- Esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.
..."

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 01 de julio de 2023, teniéndose por interpuesto el 03 del mismo mes y año, la entonces persona solicitante presentó el recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> *"La información solicitada no fue entregada en tiempo, dado que la fecha de vencimiento o límite era el 29 de junio de 2023, por lo cual hay un evidente incumplimiento. Ahora bien, respecto a la siguiente información solicitada: Presupuesto autorizado mensualmente de enero a diciembre del ejercicio 2023, desglosado por Capítulo, partidas genéricas y específicas del gasto; así como el correspondiente presupuesto ejercido de enero a mayo de 2023, respecto de las siguientes dependencias e instancias municipales que integran la Presidencia Municipal de Puerto Morelos: 1). Presidencia Municipal. 2). Secretaría Particular. 3). Coordinador de Asesores. 4). Secretaría Técnica. Coordinación de Giras. 5). Unidad de Transparencia. 6). Dirección de Asuntos Religiosos. 7). Delegación Leona Vicario. 8). Subdelegación Central Vallarta. 9). Subdelegación Delirios. 10). Director de Estrategias Digitales e Imagen Institucional. 11). Consejería Jurídica y Asesoría Legal. 12). Dirección General del Instituto Municipal de la Mujer de Puerto Morelos. 13). Dirección de Gestión Social Municipal. Únicamente se me proporcionó el siguiente enlace: https://www.puertomorelos.gob.mx/ Dicho enlace corresponde a la página oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, por lo cual no cumple con lo estipulado*

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al menos en los siguientes Artículos: Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Por lo anteriormente citado, se interpone el siguiente Recurso de Revisión, en términos de lo establecido en el Artículo 169, y fracciones de la citada Ley que se reproducen a continuación: "Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de: ... IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; ..." Por lo cual solicito que conforme a los citados preceptos y normatividad aplicable, se requiera a información en los términos precisados, o, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a derechos correspondan, En cuanto a la relación de los vehículos (marca, modelo y año), que estén bajo resguardo de dichas dependencias de la Presidencia Municipal, se informa que se cumplió con la entrega de la información pero extemporáneamente, por lo que solicito se proceda en términos de Ley. Anexo acuso de recibo de la solicitud de mérito." (sic)

III. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 03 de julio de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 15 de mayo del 2024, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en

comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 15 de junio de 2023, presupuesto autorizado mensualmente de enero a diciembre del ejercicio 2023, desglosado por Capítulo, partidas genéricas y específicas del gasto; así como el correspondiente presupuesto ejercido de enero a mayo de 2023, respecto de las siguientes dependencias e instancias municipales que

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

integran la Presidencia Municipal de Puerto Morelos: 1). Presidencia Municipal, 2). Secretaría Particular, 3). Coordinador de Asesores. 4). Secretaría Técnica. Coordinación de Giras. 5). Unidad de Transparencia. 6). Dirección de Asuntos Religiosos. 7). Delegación Leona Vicario. 8). Subdelegación Central Vallarta. 9). Subdelegación Delirios. 10). Director de Estrategias Digitales e Imagen Institucional. 11). Consejería Jurídica y Asesoría Legal. 12). Dirección General del Instituto Municipal de la Mujer de Puerto Morelos. 13). Dirección de Gestión Social Municipal. De igual forma, solicito la relación de los vehículos (marca, modelo y año), que estén bajo resguardo de dichas dependencias, especificando si son propiedad del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, o en su caso, están en comodato debido a algún convenio u documento equivalente signado con alguna Organización de la Sociedad Civil, o dependencia de cualquier orden de gobierno (federal, estatal o municipal Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del Municipio recurrido, así como información similar de la Directora de la unidad administrativa antes mencionada.

b) Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado, en fecha 29 de junio de 2023 dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma, en la que comunicó que la información se encuentra publicada en la página oficial del Municipio aquí recurrido y agregó la siguiente dirección electrónica https://www.puertomorelos.gob.mx/ y que, en los meses de abril y mayo se encontraban en proceso de revisión para la publicación en la citada página, la que a continuación reflejó lo siguiente:

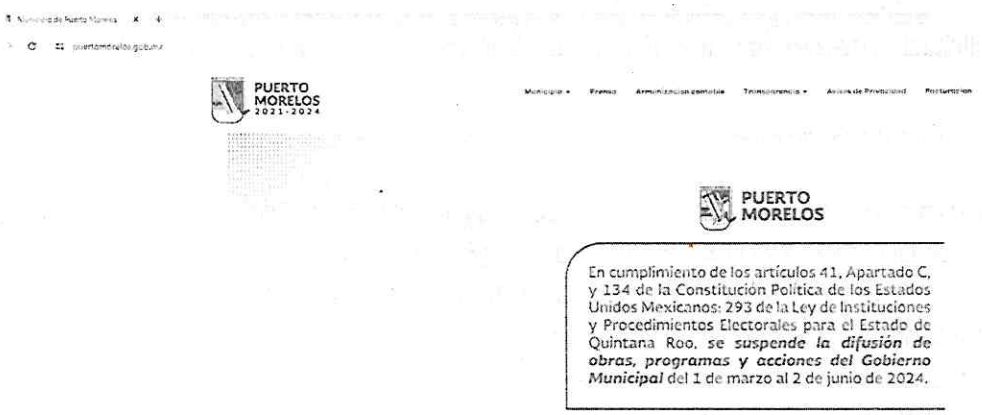

Además el Sujeto Obligado, responde que únicamente se encontraron 2 vehículos adscritos a la Delegación de Leona Vicario y que son propiedad del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, de los cuales relaciona la marca, modelo, año y área de adscripción.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de

inconformidad, la entrega de información incompleta con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado,* al dar respuesta primigenia a la solicitud de información, comunicó que la información se encuentra en la página oficial del Municipio aquí recurrido.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a

transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución,* la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia,* el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado.*

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*
>
> ***Artículo 12.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Que, para poder resolver el presente medio de impugnación, este Órgano Garante considera necesario dividir en rubros de información lo requerido por la parte recurrente.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente,* por lo que ***el Sujeto Obligado no***

cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, mediante Acuerdo de Resolución de fecha 29 de junio del año 2023, el Sujeto Obligado dio respuesta extemporánea a la solicitud de información, haciendo referencia a los oficios **MPM/TM/CCP/0090/VI/2023 y MPM/OM/DPM/0272/VI/2023,** en los cuales, se dio contestación a los cuestionamientos realizados por la parte hoy recurrente. Para mayor claridad se adjunta el siguiente cuadro descriptivo:

No.	Rubro de Información.	Respuesta
1	El presupuesto autorizado mensualmente de enero a diciembre del ejercicio 2023, desglosado por Capítulo, partidas genéricas y específicas del gasto; así como el correspondiente presupuesto ejercido de enero a mayo de 2023, respecto de las siguientes dependencias e instancias municipales que integran la Presidencia Municipal de Puerto Morelos: 1). Presidencia Municipal. 2). Secretaría Particular. 3). Coordinador de Asesores. 4). Secretaría Técnica. Coordinación de Giras. 5). Unidad de Transparencia. 6). Dirección de Asuntos Religiosos. 7). Delegación Leona Vicario. 8). Subdelegación Central Vallarta. 9). Subdelegación Delirios. 10). Director de Estrategias Digitales e Imagen Institucional. 11). Consejería Jurídica y Asesoría Legal. 12). Dirección General del Instituto Municipal de la Mujer de Puerto Morelos. 13). Dirección de Gestión Social Municipal.	Le envío el link de la página oficial del Municipio aquí recurrido y agregó la siguiente dirección electrónica https://www.puertomorelos.gob.mx/ y que en cuento a los meses de abril a mayo se encontraban en proceso de revisión para la publicación en la citada página.
2	Relación de los vehículos (marca, modelo y año), que estén bajo resguardo de dichas dependencias, especificando si son propiedad del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, o en su caso, están en comodato debido a algún convenio u documento equivalente signado con alguna Organización de la Sociedad Civil, o dependencia de cualquier orden de gobierno (federal, estatal o municipal).	Responde que únicamente se encontraron 2 vehículos adscritos a la Delegación de Leona Vicario y que son propiedad del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, de los cuales relaciona la marca, modelo, año y área de adscripción

En virtud de lo anterior, este Pleno de conformidad con lo manifestado por el recurrente, señala que no se entregó la información relativa al presupuesto autorizado mensualmente de enero a diciembre del ejercicio 2023, desglosado por Capítulo, partidas genéricas y específicas del gasto; así como el correspondiente presupuesto ejercido de enero a mayo de 2023, respecto de las dependencias señaladas en el cuatro anterior e instancias municipales que integran la Presidencia Municipal de Puerto Morelos.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto analiza que de los **2 rubros de información** en los que se compone la solicitud de información, el identificado con el **número 2** se presume fue satisfecho ya que de ellos el recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, **siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente al rubro de información marcado con el número 1.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**[2]

Ahora bien, en cuanto al **rubro de información marcada número 1,** es decir, la entrega del presupuesto autorizado mensualmente de enero a diciembre del ejercicio 2023, desglosado por Capítulo, partidas genéricas y específicas del gasto; así como el correspondiente presupuesto ejercido de enero a mayo de 2023, respecto de las dependencias señaladas en el cuatro anterior e instancias municipales que integran la Presidencia Municipal de Puerto Morelos.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la contestación otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información, en virtud de que según lo manifestado en la razón de interposición del presente recurso de revisión presentado por la parte recurrida, esa información está contenida en el link https://www.puertomorelos.gob.mx/ el cual fue proporcionado, en la respuesta a la solicitud de información, es decir, se encuentra publicada en la página oficial del Municipio de Puerto Morelos.

De lo anterior se concluye que lo proporcionado por el Sujeto Obligado, no obra en la dirección electrónica señalada, por lo que se observa que el MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, no entregó la información solicitada.

El Sujeto Obligado al mandar al solicitante a la mencionada dirección electrónica no demuestra ni garantiza que su entrega haya sido accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, en atención a la información requerida por el solicitante, esto es, la información solicitada no se muestra de manera clara y comprensible.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

---

[2] Segunda época. Criterio 01/20. INAI.

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

> *"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Y es que con dicha respuesta se está dejando al solicitante la carga de su búsqueda en una liga electrónica que no contiene la información tal y como fue requerida, siendo además que en su respuesta el Sujeto Obligado no señala de manera clara, exacta y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir toda la información requerida, confinando la solicitud al resultado de dicha búsqueda con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

Ahora bien, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé, el artículo 91, fracción XXI de la *Ley de Transparencia*, a saber:

> ***"Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> ***XXI.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;"*

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, tomando en cuenta que la información solicitada se refiere al presupuesto autorizado, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada **no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada** y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**[3]

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En atención a las consideraciones antes asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, a la solicitud de cuenta y ordenar a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de dicha información en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban

[3] Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma en la modalidad de envío elegido por el solicitante, debiendo observar lo que para su otorgamiento dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, en el presente asunto **el *Sujeto Obligado* no dio contestación al *Recurso*** según se destaca en el acuerdo de fecha 15 de mayo del presente año, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2024* por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a

aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Or*dinaria* celebrada el 19 de junio de 2024, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO